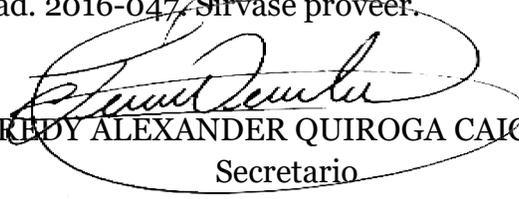


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, se ingresa el proceso al Despacho porque se efectuó el oficio con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Rad. 2016-047. ~~Sírvase proveer.~~

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2016-00047-00.**

Revisado el expediente, se verificó que en la audiencia celebrada el pasado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se requirió a las partes que integran el presente proceso, para que informaran que actuaciones procesales se han adelantado en el proceso con radicado 2015-282 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre.

A pesar del tiempo transcurrido, a la fecha las partes no han dado cumplimiento al anterior requerimiento, a pesar de la trascendencia de los mismos para resolver de fondo el asunto objeto de litigio, motivo por el cual se conminará a las partes, por última vez, para que den cumplimiento a lo ordenado en la celebración de la audiencia pretérita.

Ahora bien, en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento y para determinar si el problema jurídico que se suscita en el presente proceso fue resuelto, se dispone OFICIAR nuevamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que remita al Despacho en forma ágil certificación en donde consten las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso que cursa en este juzgado bajo el radicado No. 2015-00282. Por Secretaría ofíciase.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

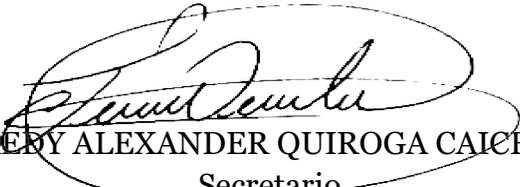
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514df07e38e724296c20251edb33325b6b7e42448e64aa4629bae43844d00fe4**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:30 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2016-00569; informo que la apoderada de las sociedades que integraron la unión temporal nuevo Fosyga y la unión temporal Fosyga 2014 presentó recurso de reposición frente a la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, seis de octubre (6) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y OTROS. RAD No. 110013105-037-2016-00569-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior y analizado el expediente, encuentro que en efecto la apoderada de las personas jurídicas que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó dentro del término legal recurso de reposición frente a la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019; al respecto, argumentó que contestó en debida forma la demanda, que al parecer el despacho analizó la contestación en armonía con la escrito primigenio y no con el escrito que adecuó al trámite laboral; además, que anexó la pruebas que enlistó en su escrito.

Para resolver, analizado el plenario, concluyo que en efecto se incurrió en error al calificar la contestación de la demanda, pues en efecto, como lo aseguró la apoderada, se analizó la contestación observando el escrito inicial de demanda. Ahora, en lo que tiene que ver con las pruebas, no se acreditó radicación al respecto; no obstante, como aquéllas se aportaron con el recurso, se entenderán aportadas en debida forma.

Conforme lo anterior, y analizado nuevamente el escrito de contestación en armonía a la demanda que se adecuó, encuentro que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se repondrá el numeral 3º y 4º de la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019, y se procederá a tener por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte, observo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no cumplió con la orden dispuesta en el numeral 2º de la providencia del 28 de noviembre de 2019; en esa medida, se le requerirá nuevamente.

Como la demanda inicial se modificó por la adecuación y el desistimiento de algunos recobros, se requerirá a la parte demandante, para que aporte nuevamente, en medio magnético, base de datos de los recobros solicitados, aclarando que deben guardar estricta relación con los recobros solicitados en la demanda, que contengan hipervínculo por cada recobros de las documentales que la relaciones y que fueron aportados en variedad de medios magnéticos; esto con el fin, de tener más condensado y en orden la información.

De conformidad con lo anterior, se dispone PROGRAMAR la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** los numerales 3º y 4º de la providencia del 28 de noviembre de 2019, en lo demás, se mantienen las decisiones.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada **ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING**

**INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, para que allegue apoyo técnico relacionados con los recobros de la demanda en medio magnético, que contenga además de lo que considere pertinente, la fecha del servicio o entrega de medicamento, la fecha en que radicaron el MYT1 o el MYT 2, la fecha en que notificaron la respuesta del MYT1 O MYT 2, la radicación del MYT4, la fecha de notificación de la respuesta del MYT4, el valor que se recobró, si se reconoció parcialmente algún pago y se describan de manera específica cada una de las glosas que se aplicaron a cada uno de los recobros.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que aporte nuevamente, en medio magnético, base de datos de los recobros solicitados, aclarando que deben guardar estricta relación con los recobros solicitados en la demanda, que contengan hipervínculo por cada recobro de las documentales que la relaciones y que fueron aportados en variedad de medios magnéticos; esto con el fin, de tener más condensado y en orden la información. Para que lo aporte con anterioridad a la fecha de audiencia.

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, del día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMj4u>

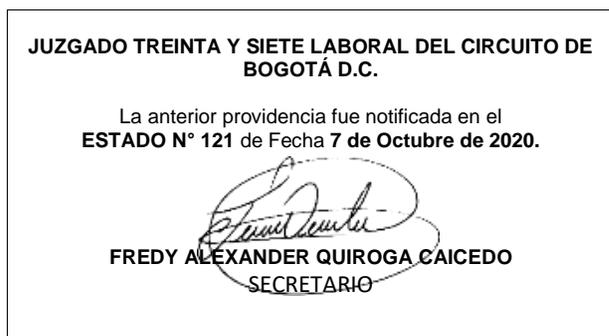
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

IA



CÓDIGO QR



<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

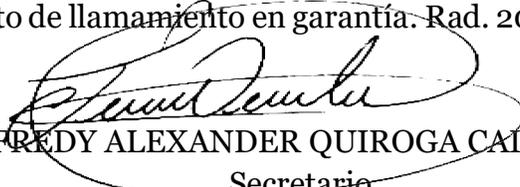
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a38e203cc475bf18bf328045e41479f9ba3fa5e724ea7464698b1489352458**

Documento generado en 06/10/2020 09:10:26 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía. Rad. 2018 00222. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES RAD.110013105-037-2018 00222-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)**

El llamado en garantía se encuentra dirigido en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de cual se advierte que es un conjunto de empresas que se agrupan para realizar un determinado objeto, no obstante, estas uniones carecen de personería

jurídica, motivo por el cual no cuenta con capacidad para comparecer de manera directa al presente asunto. Sírvase a aclarar la presente circunstancia.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

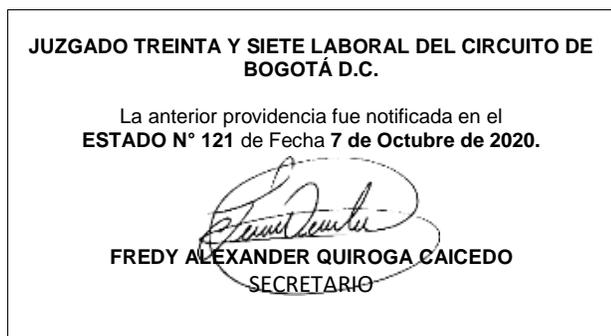
**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR



CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

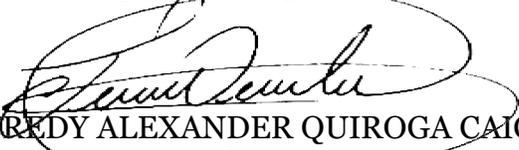
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9eda508c9563784faef5d6de59a26b45ee40487702f5aecb3874283d47f91**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:32 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00663: informo que la demandada Nación – Ministerio de Salud presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ELIZABETH SANABRIA AMADO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD No. 110013105-037-2018-00663-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior y luego de la lectura y estudio el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada – Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial evidencia que se corrigió las falencias planteadas; por lo cual, la contestación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.773.785 y T.P. 201.815 como a apoderado principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

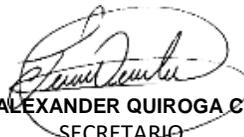
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJoOZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Firmado Por:

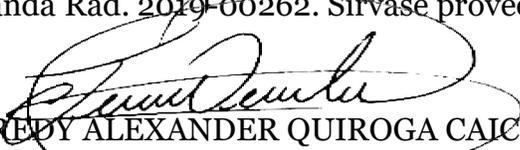
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2d114de79d517354ca7e9d086159d471dfe52950502f63207bc260dba7cc6**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:32 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda Rad. ~~2019-00262~~. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ ZAPATA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM RAD. 110013105-037-2019-00262-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y de la lectura de la contestación de la demanda, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Se accede a la solicitud especial contenida en el acápite de pruebas, frente a la aportación de la documentación relacionada con los medicamentos que fueron prescritos para el año 2015, debido a la confidencialidad de las pacientes; pero se conmina a que aporte dicha prueba documental antes de la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para que el medio probatorio tenga la debida publicidad y pueda ser analizado tanto por la parte demandante como por parte del Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que

se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM** por cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de

las día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

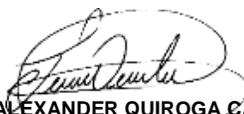
VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1u4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

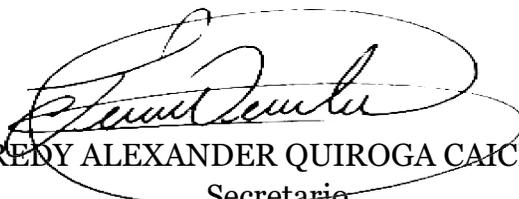
<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO QR



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00449: informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por otra parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó a través de apoderado judicial. Dichas entidades presentaron contestación de la demanda dentro del término legal, en razón a que por situación de orden público no se prestó servicio en el edificio los días 17 y 18 de noviembre. Adicionalmente, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado LUZ STELLA GIRALDO TANGARIFE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00449-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, en su

calidad de apoderado judicial de LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**SEXTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

IA

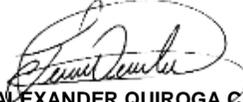
---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMjU4U>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9OZWxCYxebzmjUEWc%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

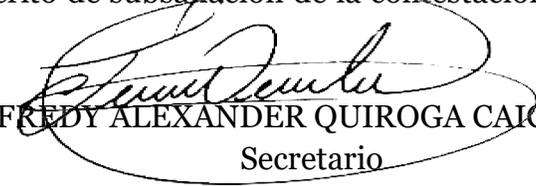
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fbc788ab6577c1d01aa7a51a8564c8aa31283e93a96a09d8289d061b02ef**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:34 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término legal el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00538. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO |  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEFFERSON MAURICIO FUENTES contra ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA- RAD. 110013105-037-2019-00538-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA** por cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

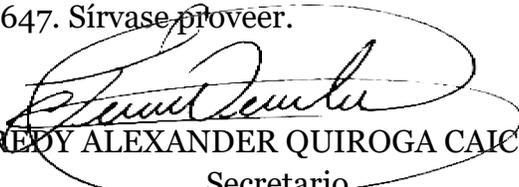
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef0383d2c4b641160a6ce4c91a7aef0bc0c3b3ccd94e052ae9bf5fd730da2d**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:35 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-647. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA CRISTINA GÓMEZ ANDRADE contra SISME LIMITADA RAD. 110013105-037-2019 - 00647-00.**

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 28 de septiembre de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 07 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en que por desgracia falleció su cónyuge recientemente; circunstancia que desestabilizó su estado anímico, lo que le impide absolver de manera coherente el interrogatorio de parte solicitado por el demandante. Para sustentar su dicho allegó el Registro Civil de Defunción, el Registro Civil de Defunción y la historia de la epicrisis.

De lo anterior se advierte que, aunque no obra soporte clínico del estado de salud de la demandada; siendo sensible ante la grave situación que atraviesa, accederé a la solicitud elevada, por una única y última vez, en la fecha que en forma mancomunada con los apoderados se estableció; advirtiéndole que en caso de no asistir en la fecha que será programada se continuará con todas las etapas procesales. En consecuencia, se requiere a ambos apoderados para que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con las audiencias programadas en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día

**veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

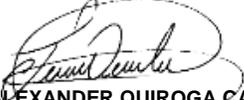
VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

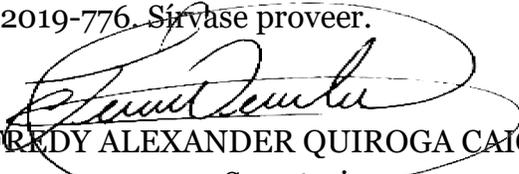
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales y contestación de demanda de COLPENSIONES. Rad 2019-776. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por GONZALO VALDES BERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2019-00776-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado cumplió con la realización del citatorio, pero no realizó el correspondiente aviso, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en el artículo 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que una vez efectuada la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,**

procedió a radicar de contestación de demanda el pasado 07 de julio de 2020; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

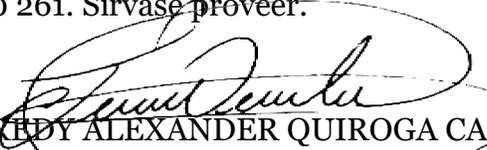
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd62adc7a0f175e1237db6cb21f6109a120a24b2560ffb983b848e3552086**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:36 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 261. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDREA ESTEFANIA HERRERA QUIZA contra ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00261-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDREA ESTEFANIA HERRERA QUIZA** contra **ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

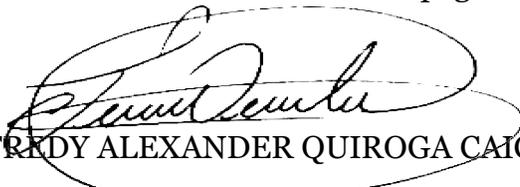
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb7d3a88e12c6c08c5fab5571fc6c97c2d6849c2ea47ea84d0827bd98715df**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:37 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-0540, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00269. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORIAN CADENA contra DARIO ALFONSO DEL RIO RAD. 110013105-037-2020-00269-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra de **DARIO ALFONSO DEL RIO**, seguida de proceso ordinario, implorando se libere mandamiento de pago a favor de **KARINA FLORIAN CADENA**, por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 29 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 4 de junio de 2019 (Fls. 106 y 107).

Dentro de las pretensiones se encuentra la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017, a la AFP que indique la ejecutante; sin embargo, la ejecutante no ha indicado a cuál de ellas se encuentra afiliada.

En consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe a que fondo de pensiones se encuentra afiliada acreditando idóneamente, lo que deberá ser informado al correo

electrónico de este juzgado<sup>1</sup>. So pena de librar mandamiento de pago, sólo respecto de las demás obligaciones, al no haberse cumplido la exigencia de la sentencia base de recaudo.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

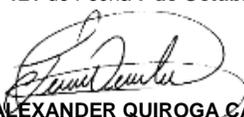


**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> [J37lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

FTRG

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

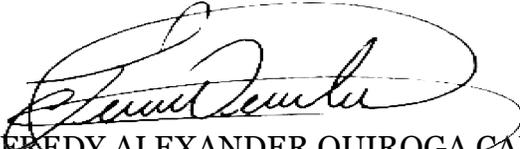
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30ae481774dc48d22db32ea8f096c0750c179cd408c7df5bf019c56165904**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:38 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00301; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora hiciera pronunciamiento. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILLIAM VALENCIA CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00301-00**

Visto el informe secretarial, y al haberse guardado silencio por la parte demandante ante el requerimiento efectuado en auto anterior; procedo al estudio de los requisitos de admisibilidad. De la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**La designación del juez a quien se dirige (Num. 1 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder y la demanda deberá advertir en forma clara y específica el juez ante quien se dirige la demanda. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al juez de conocimiento que corresponda.

### **Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda se debe expresar la dirección de las partes que actúan dentro del proceso. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvase aportar.

### **El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda se debe expresar el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvase aportar.

### **La indicación de la Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se indicó que interpone una acción de protección del consumidor financiero; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

### **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

Las pretensiones esbozadas contienen varias peticiones en cada una de ellas. Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones debidamente numerados y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

### **Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

De su lectura se observan que en los hechos relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

**Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)**

Sírvase presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

Sírvase adecuar el respectivo acápite.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Num. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no se incluyó este acápite. Sírvase adecuar.

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Deberá el demandante conferir poder a un profesional del derecho que lo represente ante esta especialidad, por lo que deberá allegar un poder en el cual faculte al togado para que represente en esta instancia judicial incluyendo como pasiva a la totalidad de los demandados, así mismo que relacione la clase de proceso que se invoca en el cuerpo de la demanda.

**La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Num. 5 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que se interpone demanda en contra de una entidad de derecho público, deberá allegar la documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

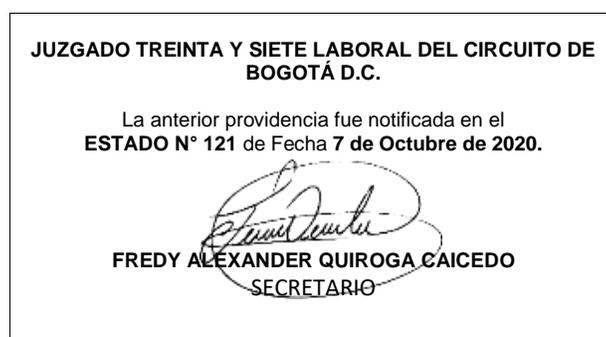
**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional<sup>1</sup>.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG



<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

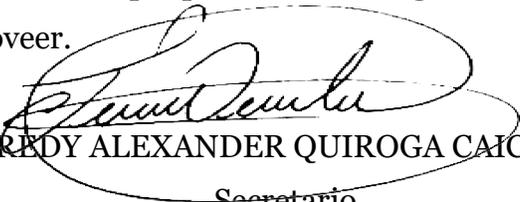
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94dfbddfa8fb68a0eb635b2ddeb9822a1b8b1bf77b2b0557a68837cf8478b4e**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:39 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00339; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS BOHÓRQUEZ contra FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ RAD. 110013105-037-2020-00339-00.**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación; advierto que en lo que se refiere a la clase de proceso si bien el apoderado indicó que interpone un proceso Laboral de única instancia, lo cierto es que de la lectura conjunta del escrito demanda, además por la cuantía de las pretensiones se concluye que el presente se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y ese trámite será el que se imprima en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, respecto de la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba que establece el num. 9 Art. 25 CPT y de la SS, comoquiera que la prueba allegada a folio 107 no fue relacionada, la misma no será tenida en cuenta para los efectos legales pertinentes. Así mismo, si bien presenta una deficiencia en los fundamentos y razones, lo cierto es que en virtud del principio que le juez conoce el derecho, dicho aspecto será pasado por alto, dando prelación al asunto sustancial que al formal, como lo prescribe el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en lo que refiere a los fundamentos y razones de derecho de que trata el num. 8 Art. 25 CPT y de la SS, será tenido como tales las normas que rigen esta especialidad.

De esta manera, se tiene por subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS BOHORQUEZ** contra **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a la demandada **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con la demandante **CARLOS BOHORQUEZ** C.C. 17.333.565, por encontrarse en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

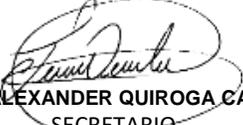
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

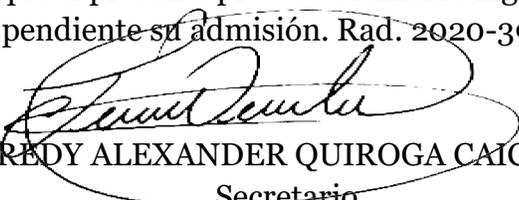
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe11e8848a7b1c9724d167215ae1467e0f80c20f027f62807bd20a55263270c**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:29 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-397. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIO ALBERTO CASTILLO ÁVILA, CENAIDA ARIAS CARDONA como persona natural y en representación de sus hijos menores ERICK SANTIAGO CASTILLO ARIAS y DANNA VALENTINA CASTILLO ARIAS contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020 00397-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FABIO ALBERTO CASTILLO ÁVILA, CENAIDA ARIAS CARDONA como persona natural y en representación de sus hijos menores ERICK SANTIAGO CASTILLO ARIAS y DANNA VALENTINA CASTILLO ARIAS** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria número 2.1 sobre el reintegro es incompatible con la pretensión condenatoria número 2.7 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha

contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que el documento denominado “7. *Resonancia magnética hombro izquierdo, IDIME julio 12 de 2014*” no fue aportada, por cuanto reposan en el proceso ecografías de hombro izquierdo practicada el 07 de abril de 2016. Sírvase aclarar cual es la documental que pretende hacer valer.

**Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).**

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR MANUEL CARILLO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 13.831.650 y T.P. 189.983 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que los demandantes no efectuaron presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

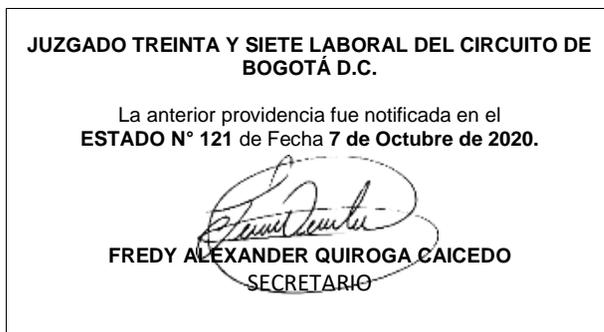
**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR



CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3da35e93235bbfb121917b28e0666529abebaa4c1b7a7926c88222fee91af**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:29 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Radicación **11001310503720200045100**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, instauró acción de tutela en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ** contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

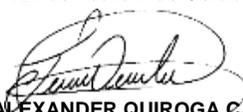
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

sca

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

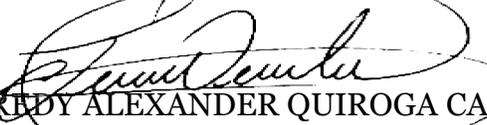
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd6ebb0391234b1a639ddedc801716d14b0c78dfc78f5d4fbb99510c064afa**

Documento generado en 06/10/2020 09:23:27 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, se ingresa el proceso al Despacho porque se efectuó el oficio con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Rad. 2016-047. Sirvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2016-00047-00.**

Revisado el expediente, se verificó que en la audiencia celebrada el pasado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se requirió a las partes que integran el presente proceso, para que informaran que actuaciones procesales se han adelantado en el proceso con radicado 2015-282 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre.

A pesar del tiempo transcurrido, a la fecha las partes no han dado cumplimiento al anterior requerimiento, a pesar de la trascendencia de los mismos para resolver de fondo el asunto objeto de litigio, motivo por el cual se conminará a las partes, por última vez, para que den cumplimiento a lo ordenado en la celebración de la audiencia pretérita.

Ahora bien, en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento y para determinar si el problema jurídico que se suscita en el presente proceso fue resuelto, se dispone OFICIAR nuevamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que remita al Despacho en forma ágil certificación en donde consten las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso que cursa en este juzgado bajo el radicado No. 2015-00282. Por Secretaría ofíciase.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

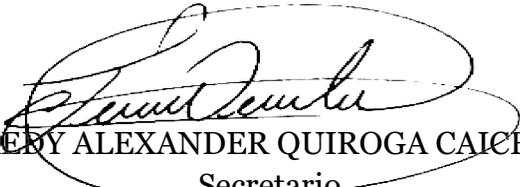
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514df07e38e724296c20251edb33325b6b7e42448e64aa4629bae43844d00fe4**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:30 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2016-00569; informo que la apoderada de las sociedades que integraron la unión temporal nuevo Fosyga y la unión temporal Fosyga 2014 presentó recurso de reposición frente a la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, seis de octubre (6) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y OTROS. RAD No. 110013105-037-2016-00569-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior y analizado el expediente, encuentro que en efecto la apoderada de las personas jurídicas que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó dentro del término legal recurso de reposición frente a la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019; al respecto, argumentó que contestó en debida forma la demanda, que al parecer el despacho analizó la contestación en armonía con la escrito primigenio y no con el escrito que adecuó al trámite laboral; además, que anexó la pruebas que enlistó en su escrito.

Para resolver, analizado el plenario, concluyo que en efecto se incurrió en error al calificar la contestación de la demanda, pues en efecto, como lo aseguró la apoderada, se analizó la contestación observando el escrito inicial de demanda. Ahora, en lo que tiene que ver con las pruebas, no se acreditó radicación al respecto; no obstante, como aquéllas se aportaron con el recurso, se entenderán aportadas en debida forma.

Conforme lo anterior, y analizado nuevamente el escrito de contestación en armonía a la demanda que se adecuó, encuentro que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se repondrá el numeral 3º y 4º de la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019, y se procederá a tener por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte, observo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no cumplió con la orden dispuesta en el numeral 2º de la providencia del 28 de noviembre de 2019; en esa medida, se le requerirá nuevamente.

Como la demanda inicial se modificó por la adecuación y el desistimiento de algunos recobros, se requerirá a la parte demandante, para que aporte nuevamente, en medio magnético, base de datos de los recobros solicitados, aclarando que deben guardar estricta relación con los recobros solicitados en la demanda, que contengan hipervínculo por cada recobros de las documentales que la relaciones y que fueron aportados en variedad de medios magnéticos; esto con el fin, de tener más condensado y en orden la información.

De conformidad con lo anterior, se dispone PROGRAMAR la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** los numerales 3º y 4º de la providencia del 28 de noviembre de 2019, en lo demás, se mantienen las decisiones.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada **ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING**

**INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, para que allegue apoyo técnico relacionados con los recobros de la demanda en medio magnético, que contenga además de lo que considere pertinente, la fecha del servicio o entrega de medicamento, la fecha en que radicaron el MYT1 o el MYT 2, la fecha en que notificaron la respuesta del MYT1 O MYT 2, la radicación del MYT4, la fecha de notificación de la respuesta del MYT4, el valor que se recobró, si se reconoció parcialmente algún pago y se describan de manera específica cada una de las glosas que se aplicaron a cada uno de los recobros.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que aporte nuevamente, en medio magnético, base de datos de los recobros solicitados, aclarando que deben guardar estricta relación con los recobros solicitados en la demanda, que contengan hipervínculo por cada recobro de las documentales que la relaciones y que fueron aportados en variedad de medios magnéticos; esto con el fin, de tener más condensado y en orden la información. Para que lo aporte con anterioridad a la fecha de audiencia.

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, del día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMj4u>

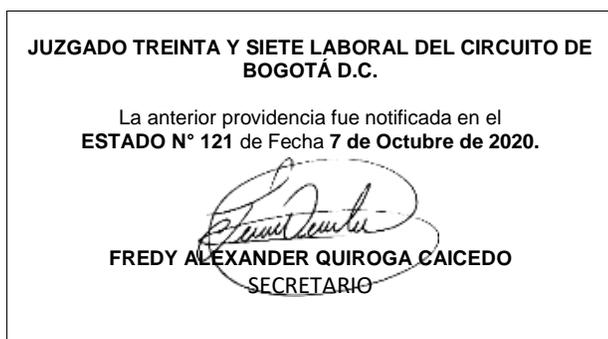
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

IA



CÓDIGO QR



<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

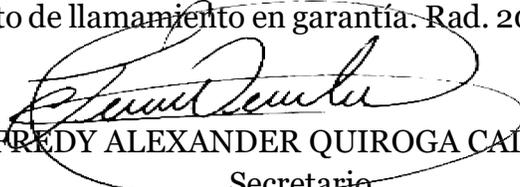
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a38e203cc475bf18bf328045e41479f9ba3fa5e724ea7464698b1489352458**

Documento generado en 06/10/2020 09:10:26 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía. Rad. 2018 00222. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES RAD.110013105-037-2018 00222-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)**

El llamado en garantía se encuentra dirigido en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de cual se advierte que es un conjunto de empresas que se agrupan para realizar un determinado objeto, no obstante, estas uniones carecen de personería

jurídica, motivo por el cual no cuenta con capacidad para comparecer de manera directa al presente asunto. Sírvase a aclarar la presente circunstancia.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

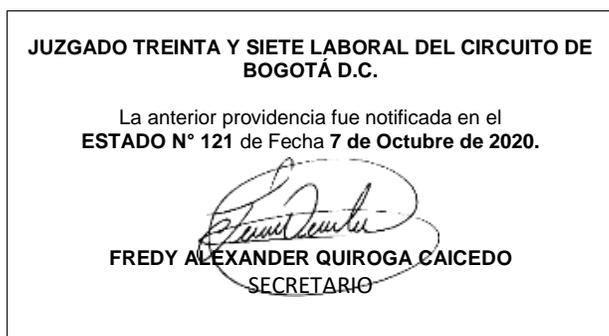
**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR



CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

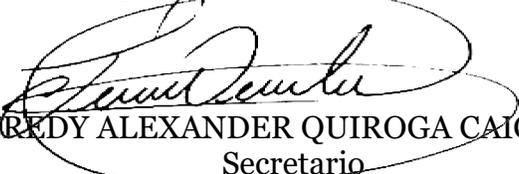
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9eda508c9563784faef5d6de59a26b45ee40487702f5aecb3874283d47f91**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:32 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018–00663: informo que la demandada Nación – Ministerio de Salud presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ELIZABETH SANABRIA AMADO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD No. 110013105-037-2018-00663-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior y luego de la lectura y estudio el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada – Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial evidencia que se corrigió las falencias planteadas; por lo cual, la contestación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.773.785 y T.P. 201.815 como a apoderado principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

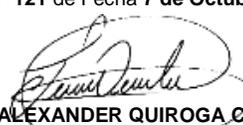
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJoOZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Firmado Por:

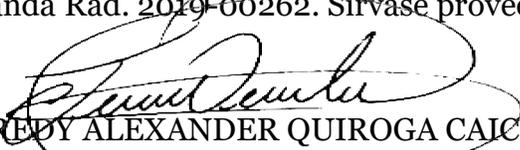
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2d114de79d517354ca7e9d086159d471dfe52950502f63207bc260dba7cc6**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:32 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda Rad. ~~2019-00262~~. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ ZAPATA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM RAD. 110013105-037-2019-00262-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y de la lectura de la contestación de la demanda, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Se accede a la solicitud especial contenida en el acápite de pruebas, frente a la aportación de la documentación relacionada con los medicamentos que fueron prescritos para el año 2015, debido a la confidencialidad de las pacientes; pero se conmina a que aporte dicha prueba documental antes de la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para que el medio probatorio tenga la debida publicidad y pueda ser analizado tanto por la parte demandante como por parte del Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que

se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM** por cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de

las día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1u4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

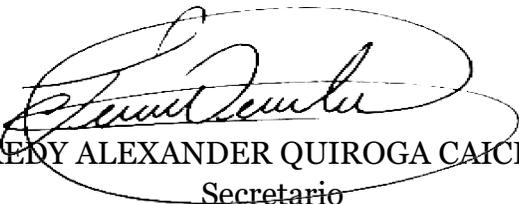
<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO QR



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00449: informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por otra parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó a través de apoderado judicial. Dichas entidades presentaron contestación de la demanda dentro del término legal, en razón a que por situación de orden público no se prestó servicio en el edificio los días 17 y 18 de noviembre. Adicionalmente, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado LUZ STELLA GIRALDO TANGARIFE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00449-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, en su

calidad de apoderado judicial de LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**SEXTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

IA

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMjU4U>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9OZWxCYxebzmjUEWc%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

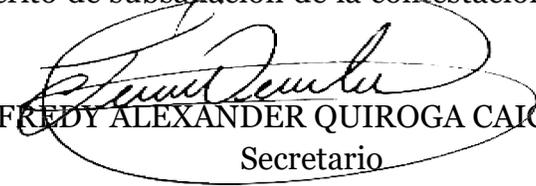
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fbc788ab6577c1d01aa7a51a8564c8aa31283e93a96a09d8289d061b02ef**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:34 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término legal el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00538. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO |  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEFFERSON MAURICIO FUENTES contra ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA- RAD. 110013105-037-2019-00538-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **ADVANCED WEB APPLICATIONS LIMITADA** por cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1y4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

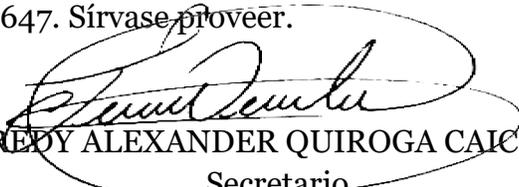
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef0383d2c4b641160a6ce4c91a7aef0bc0c3b3ccd94e052ae9bf5fd730da2d**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:35 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-647. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA CRISTINA GÓMEZ ANDRADE contra SISME LIMITADA RAD. 110013105-037-2019 - 00647-00.**

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 28 de septiembre de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 07 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en que por desgracia falleció su cónyuge recientemente; circunstancia que desestabilizó su estado anímico, lo que le impide absolver de manera coherente el interrogatorio de parte solicitado por el demandante. Para sustentar su dicho allegó el Registro Civil de Defunción, el Registro Civil de Defunción y la historia de la epicrisis.

De lo anterior se advierte que, aunque no obra soporte clínico del estado de salud de la demandada; siendo sensible ante la grave situación que atraviesa, accederé a la solicitud elevada, por una única y última vez, en la fecha que en forma mancomunada con los apoderados se estableció; advirtiéndole que en caso de no asistir en la fecha que será programada se continuará con todas las etapas procesales. En consecuencia, se requiere a ambos apoderados para que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con las audiencias programadas en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día

**veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

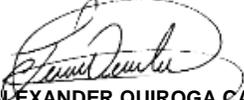
VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

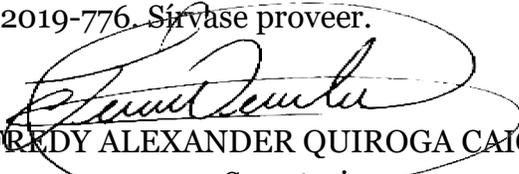
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales y contestación de demanda de COLPENSIONES. Rad 2019-776. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por GONZALO VALDES BERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2019-00776-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado cumplió con la realización del citatorio, pero no realizó el correspondiente aviso, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en el artículo 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que una vez efectuada la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,**

procedió a radicar de contestación de demanda el pasado 07 de julio de 2020; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

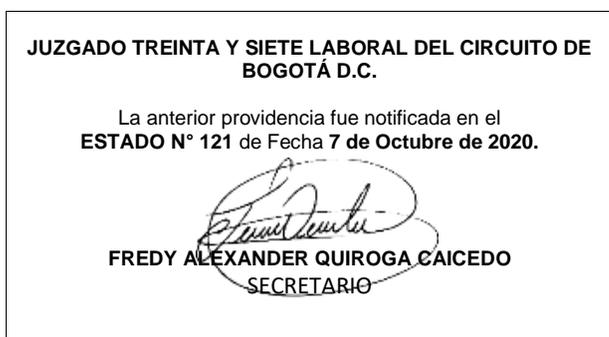
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

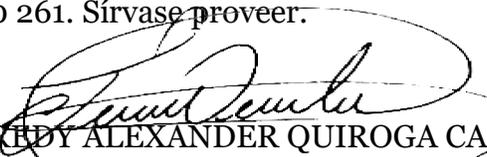
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd62adc7a0f175e1237db6cb21f6109a120a24b2560ffb983b848e3552086**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:36 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 261. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDREA ESTEFANIA HERRERA QUIZA contra ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00261-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDREA ESTEFANIA HERRERA QUIZA** contra **ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

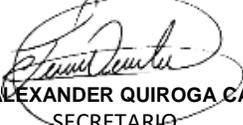
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

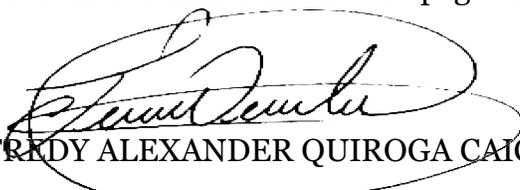
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb7d3a88e12c6c08c5fab5571fc6c97c2d6849c2ea47ea84d0827bd98715df**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:37 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-0540, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00269. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORIAN CADENA contra DARIO ALFONSO DEL RIO RAD. 110013105-037-2020-00269-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra de **DARIO ALFONSO DEL RIO**, seguida de proceso ordinario, implorando se libere mandamiento de pago a favor de **KARINA FLORIAN CADENA**, por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 29 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 4 de junio de 2019 (Fls. 106 y 107).

Dentro de las pretensiones se encuentra la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017, a la AFP que indique la ejecutante; sin embargo, la ejecutante no ha indicado a cuál de ellas se encuentra afiliada.

En consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe a que fondo de pensiones se encuentra afiliada acreditando idóneamente, lo que deberá ser informado al correo

electrónico de este juzgado<sup>1</sup>. So pena de librar mandamiento de pago, sólo respecto de las demás obligaciones, al no haberse cumplido la exigencia de la sentencia base de recaudo.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [J37lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

FTRG

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

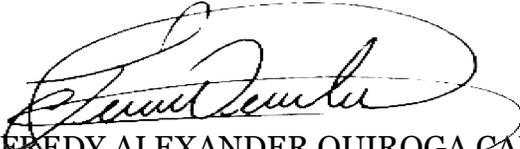
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30ae481774dc48d22db32ea8f096c0750c179cd408c7df5bf019c56165904**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:38 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00301; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora hiciera pronunciamiento. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILLIAM VALENCIA CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00301-00**

Visto el informe secretarial, y al haberse guardado silencio por la parte demandante ante el requerimiento efectuado en auto anterior; procedo al estudio de los requisitos de admisibilidad. De la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **WILLIAM VALENCIA CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**La designación del juez a quien se dirige (Num. 1 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder y la demanda deberá advertir en forma clara y específica el juez ante quien se dirige la demanda. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al juez de conocimiento que corresponda.

### **Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda se debe expresar la dirección de las partes que actúan dentro del proceso. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvase aportar.

### **El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda se debe expresar el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante. Al respecto, se verifica que no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvase aportar.

### **La indicación de la Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se indicó que interpone una acción de protección del consumidor financiero; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

### **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

Las pretensiones esbozadas contienen varias peticiones en cada una de ellas. Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones debidamente numerados y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

### **Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

De su lectura se observan que en los hechos relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

**Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)**

Sírvase presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

Sírvase adecuar el respectivo acápite.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Num. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no se incluyó este acápite. Sírvase adecuar.

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Deberá el demandante conferir poder a un profesional del derecho que lo represente ante esta especialidad, por lo que deberá allegar un poder en el cual faculte al togado para que represente en esta instancia judicial incluyendo como pasiva a la totalidad de los demandados, así mismo que relacione la clase de proceso que se invoca en el cuerpo de la demanda.

**La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Num. 5 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que se interpone demanda en contra de una entidad de derecho público, deberá allegar la documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional<sup>1</sup>.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

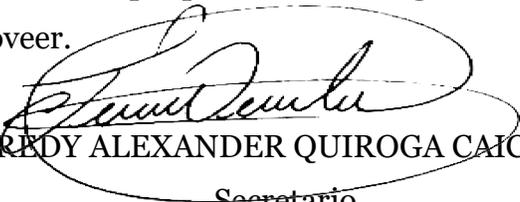
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94dfbddfa8fb68a0eb635b2ddeb9822a1b8b1bf77b2b0557a68837cf8478b4e**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:39 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00339; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS BOHÓRQUEZ contra FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ RAD. 110013105-037-2020-00339-00.**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación; advierto que en lo que se refiere a la clase de proceso si bien el apoderado indicó que interpone un proceso Laboral de única instancia, lo cierto es que de la lectura conjunta del escrito demanda, además por la cuantía de las pretensiones se concluye que el presente se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y ese trámite será el que se imprima en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, respecto de la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba que establece el num. 9 Art. 25 CPT y de la SS, comoquiera que la prueba allegada a folio 107 no fue relacionada, la misma no será tomada en cuenta para los efectos legales pertinentes. Así mismo, si bien presenta una deficiencia en los fundamentos y razones, lo cierto es que en virtud del principio que le juez conoce el derecho, dicho aspecto será pasado por alto, dando prelación al asunto sustancial que al formal, como lo prescribe el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en lo que refiere a los fundamentos y razones de derecho de que trata el num. 8 Art. 25 CPT y de la SS, será tenido como tales las normas que rigen esta especialidad.

De esta manera, se tiene por subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS BOHORQUEZ** contra **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a la demandada **FLORES LA HACIENDA S.A., ANDRÉS ROCHA MARULANDA y ANA MARÍA ROCHA PÉREZ** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con la demandante **CARLOS BOHORQUEZ** C.C. 17.333.565, por encontrarse en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

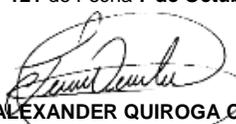
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 121** de Fecha **7 de Octubre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

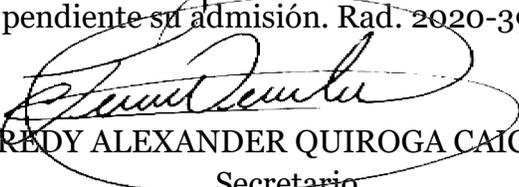
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe11e8848a7b1c9724d167215ae1467e0f80c20f027f62807bd20a55263270c**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:29 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-397. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIO ALBERTO CASTILLO ÁVILA, CENAIDA ARIAS CARDONA como persona natural y en representación de sus hijos menores ERICK SANTIAGO CASTILLO ARIAS y DANNA VALENTINA CASTILLO ARIAS contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020 00397-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FABIO ALBERTO CASTILLO ÁVILA, CENAIDA ARIAS CARDONA como persona natural y en representación de sus hijos menores ERICK SANTIAGO CASTILLO ARIAS y DANNA VALENTINA CASTILLO ARIAS** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria número 2.1 sobre el reintegro es incompatible con la pretensión condenatoria número 2.7 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha

contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que el documento denominado “7. *Resonancia magnética hombro izquierdo, IDIME julio 12 de 2014*” no fue aportada, por cuanto reposan en el proceso ecografías de hombro izquierdo practicada el 07 de abril de 2016. Sírvase aclarar cual es la documental que pretende hacer valer.

**Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).**

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR MANUEL CARILLO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 13.831.650 y T.P. 189.983 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que los demandantes no efectuaron presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

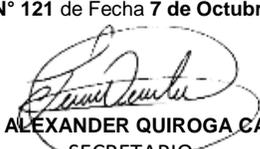
VR

#### CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 121 de Fecha 7 de Octubre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3da35e93235bbfb121917b28e0666529abebaa4c1b7a7926c88222fee91af**

Documento generado en 06/10/2020 08:48:29 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Radicación **11001310503720200045100**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, instauró acción de tutela en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ** contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

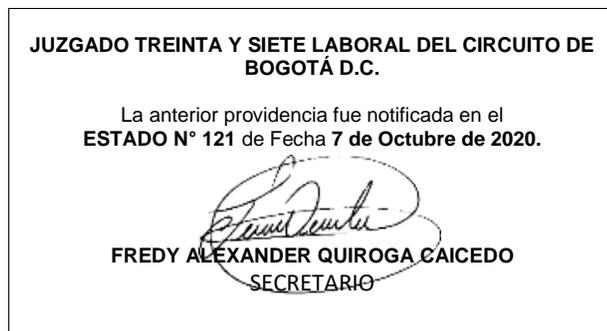
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

sca

Firmado Por:



**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd6ebb0391234b1a639ddedc801716d14b0c78dfc78f5d4fbb99510c064afa**

Documento generado en 06/10/2020 09:23:27 a.m.